TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-230/2025 y acumulado

Actora: Ernesto Camacho Ochoa
Responsable: Consejo Distrital 01 del INE con sede en Piedras Negras, Coahuila

Tema: Existencia de omisión de entregar la documentación de casilla solicitada.

Antecedentes

Consulta	El 4 de junio, el actor solicitó a la autoridad responsable, la entrega de copias certificadas de manera electrónica de la documentación relacionada con las mesas directivas de casilla y cómputos distritales realizados en la demarcación territorial, únicamente en lo que respecta a la elección de las personas que integrarán la Sala Regional Monterrey.
Respuesta parcial	Del dicho del actor señala que la autoridad responsable dio respuesta parcial a su solicitud, sin incluir los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en Consejo Distrital.
Respuesta en alcance	El 12 de junio, el Consejo Local, posterior a realizar el cómputo de la entidad, le proporcionó la documentación que los Consejos Distritales habían omitido proporcionar, pero a decir del actor, persistió la omisión de remitir los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en el Consejo Distrital correspondiente.
Presentación de la demandas	El trece de junio, ante la omisión de remitir la documentación señalada en el numeral anterior, el actor promovió juicios.

Decisión

Esta Sala Superior considera que **es inexistente la omisión de dar respuesta** en virtud de lo siguiente:

- El actor reclamó que no se le había entregado completa la documentación solicitada, específicamente los recibos de entrega de paquetes electorales en el Consejo Distrital de Coahuila.
- El Vocal de la Secretaría del Consejo Distrital respondió mediante correo electrónico, proporcionando una liga para consultar la información requerida. La autoridad afirmó que los documentos solicitados (recibos, actas, hojas de incidentes) estaban disponibles en dicha liga, garantizando el derecho del actor a una defensa adecuada.
- De lo argumentado por el actor, hacía falta que le remitieran los recibos de entrega de los paquetes electorales de Coahuila, además de encontrarse los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla Seccional; sin embargo del informe circunstanciado y de las documentales del expediente se advierte que sí le fue entregada dicha información al actor.
- De ahí que no hubo omisión, ya que los documentos fueron entregados digitalmente y existen constancias que prueban la atención a la solicitud del actor.

Conclusión: Es **inexistente** la omisión reclamada.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JE-230/2025 Y ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.[1]

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **declara la inexistencia de la omisión** de dar respuesta a la solicitud del promovente, Ernesto Camacho Ochoa, entonces candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atribuida al Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral con sede en Piedras Negras, Coahuila.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **2**
II. COMPETENCIA **3**
III. ACUMULACIÓN **3**
IV. PROCEDENCIA **3**
V. ESTUDIO DE FONDO **4**
VI. RESUELVE **9**

GLOSARIO

Actor:	Ernesto Camacho Ochoa
Autoridad Responsable:	Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral con sede en Piedras Negras, Coahuila.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Local:	Consejo Local de Nuevo León.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JE:	Juicio Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. Secretariado**:** Fanny Avilez Escalona

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

2. Candidatura. El veinte de marzo de dos mil veinticinco,[2] el Consejo General del INE aprobó la candidatura del actor al cargo de magistrado de la Sala Regional Monterrey.[3]

3. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, de entre otros cargos, los de magistraturas de la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Solicitud de documentación. El cuatro de junio, el actor solicitó a la autoridad responsable, la entrega de copias certificadas de manera electrónica de la documentación relacionada con las mesas directivas de casilla y cómputos distritales realizados en la demarcación territorial, únicamente en lo que respecta a la elección de las personas que integrarán la Sala Regional Monterrey.

5. Respuesta parcial. Del dicho del actor señala que el Consejo Distrital 01 dio respuesta parcial a su solicitud, sin incluir los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en Consejo Distrital.

El doce de junio, el Consejo Local, posterior a realizar el cómputo de la entidad, le proporcionó la documentación que los Consejos Distritales habían omitió proporcionar, pero a decir del actor, persistió la omisión de remitir los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en Consejo Distrital 01 de Coahuila.

---

[2] En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.
[3] Acuerdo INE/CG224/2025.

6. Demandas. El trece y quince de junio, ante la omisión de remitir la documentación señalada en el numeral anterior, el actor promovió juicios.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes, registrarlos con la clave **SUP-JE-230/2025 y SUP-JE-237/2025**; a fin de turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.[4]

III. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que, dada la existencia de conexidad en la causa, debido a que los medios de impugnación fueron promovidos en contra de la omisión de proporcionar la documentación solicitada por el actor, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, es procedente la acumulación del expediente SUP-JE-237/2025 al diverso SUP-JE-230/2025, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.[5]

IV. PROCEDENCIA

[4] Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.
[5] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.[6]

1. Forma. La demanda se presentó ante esta autoridad, y consta: **a)** el nombre y la firma del actor; **b)** el correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque se impugna una presunta omisión atribuida a la autoridad responsable y, en consecuencia, la vulneración se actualiza continuamente, razón por la cual se puede realizar su impugnación en cualquier momento, mientras subsista la omisión alegada.[7]

3. Legitimación y personería. Se cumple, ya que el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de entonces persona candidata dentro del PEE.

4. Interés jurídico. Se actualiza, dado que el actor alega que la omisión referida vulnera su esfera jurídica y derecho de defensa oportuna.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

Con motivo de la celebración de la jornada electoral, el actor, en su calidad de candidato, desde el cuatro de junio solicitó a la autoridad responsable, únicamente en lo que respecta la elección de las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada digitalizada de lo siguiente:

- Listados nominales que contengan el sello de "voto" utilizados el día de la jornada electoral y, de ser el caso, las listas de personas que votaron con resolución judicial.
- Actas de todas las casillas instaladas.

---

[6] De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 111, numeral 4; y 112 de la Ley de Medios.
[7] Véase, la Tesis de Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **plazo para presentar un medio de impugnación, tratándose de omisiones.**

- Ultima publicación del encarte y, en su caso, el acuerdo que haya aprobado la integración final de la mesa directiva de casilla y contenga los nombres de las personas que la conformaron.
- Hojas de incidentes.
- El acta circunstanciada de la sesión o sesiones de cómputos.
- El acta circunstanciada que se elabora en las mesas de trabajo de la sesión permanente.
- El acta circunstanciada que consigna los resultados de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos, votos no utilizados, votos por candidato.
- Constancia de resultados en sede distrital.
- Acta de cómputo estatal.
- Acta o documental "resultados de la casilla seccional" en la que conste el resultado de casilla seccional en el que se asiente el número de sección, total de personas que votaron en la casilla seccional, el total de boletas sacadas de las urnas por cada tipo de elección y boletas sobrantes elaborado por la presidencia y secretaria de la casilla seccional.
- Recibo de entrega de paquetes a funcionarios.
- Acta de apertura y cierre de casilla.
- Recibo de entrega de paquetes en Comité a Consejo distrital.
- Acta donde se consigne el cierre de la bodega electoral.

Conforme al dicho del actor se advierte que respecto a la solicitud anterior, **tanto el Consejo Distrital como el Consejo Local le dieron respuesta de parcial a su solicitud**, ya que a pesar de remitir diversa documentación, **persistía la omisión de remitir los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes** en el Consejo Distrital 01 de Coahuila.

De ahí que el actor promueve el presente medio de impugnación en contra de la omisión que señala persiste de entregar los recibos de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes ante el Consejo Distrital; de ahí que la materia de impugnación del presente asunto será determinar si le asiste la razón al actor o no respecto a si la omisión es persistente.

2. Agravios

A la fecha en que presenta la demanda, las autoridades han sido omisas en dar respuesta total a su solicitud, por lo cual se le niega el derecho de petición y certeza al dejarlo en estado de indefensión.

Ello, ya que al no poder contar con representaciones de su candidatura presentes en casilla en la jornada electoral para supervisar el ejercicio del voto y los cómputos de estos, no cuenta con los elementos indispensables para verificar que las actuaciones se apeguen al marco normativo o en su caso hacer valer las causales de nulidad respectivas.

3. Decisión

La Sala Superior considera que es **inexistente la omisión de dar respuesta,** porque conforme a las constancias que obran en autos se advierte que **sí fueron remitidos** los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes al Consejo Distrital respectivo, conforme a lo que se desarrollará a continuación.

4. Justificación

Marco normativo

En primer lugar, es importante señalar que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En ese sentido, es deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa, lo cual implica la emisión de una respuesta, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

Esta Sala Superior ha reconocido que el derecho de petición tiene dos elementos. El primero, es el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado, y el segundo, es la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar.[8]

De igual manera, ha considerado que, la expresión breve término se debe valorar en cada caso. Esto, porque la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procedimientos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación[9].

---

[8] Jurisprudencia 39/2024, **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**
[9] Jurisprudencia 32/2010, **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**

Caso concreto

En el caso que se analiza, el actor plantea que tanto la responsable, como el Consejo Local, a la fecha de presentación de su demanda, habían sido omisos de dar respuesta total a su petición de documentación, ya que **si bien le habían sido entregadas diversas documentales**, lo cierto es que **persistía la omisión de remitir los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en Consejo Distrital** 01 de Coahuila.

Al rendir el informe justificado, se advierte que el Vocal de la Secretaría del Consejo Distrital dio respuesta al actor a través de un correo electrónico; señalando que la integración de expedientes continuaba por parte del Consejo Distrital, pero ponían a su disposición para su consulta una liga de internet, para atender su solicitud.

Al respecto, la responsable señala que ahí fueron depositados los recibos de los paquetes electorales entregados en este Consejo Distrital, las actas de jornada, actas de escrutinio y cómputo de la elección, hojas de incidentes, para que el actor tuviera a salvo sus derechos para una debida defensa legal, de la elección en la que participó como candidato.

Situación que se corrobora con los anexos remitidos por la autoridad al momento de rendir su informe circunstanciado, donde se advierten, entre otros documentos, los recibos de entrega de los paquetes electorales de Coahuila, correspondientes al Distrito 01; además de encontrarse los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla Seccional.

De ahí que se estima que **no le asiste la razón** al actor en cuanto a la omisión de entrega de las documentales señaladas en el párrafo anterior.

Situación que se puede ejemplificar con las siguientes digitalizaciones que se encuentran en el expediente a rubro citado:

a) **Recibo de entrega del paquete electoral**

Extraordinario 2024-2025

RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL

ENTIDAD FEDERATIVA: COAHUILA DISTRITO: 01 MUNICIPIO O ALCALDÍA: PRNN

Siendo las 5:26 (Marque con X) A.M. X P.M. del día 07 de junio del 2025, la o el C. Carlos Alberto Martina Torres (Con número)

quien participó como FEO de la casilla seccional número 0003 hace entrega de 2/2 paquete(s) electoral(es) que contienen los expedientes, boletas sobrantes, listas nominales y votos de las elecciones de Ministras y Ministros de la SCJN, Magistradas y Magistrados del TDJ, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del TEPJF, Magistradas y Magistrados de la Sala Regional del TEPJF, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, conforme a los artículos 295, párrafo 4; 299; y 304, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 150, párrafo 1, inciso B); 327; 328; y el apartado A, numeral 2, del Anexo 4.1, del Reglamento de Elecciones y el Acuerdo INE/CG57/2025 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su sesión extraordinaria del 5 de febrero de 2025

No.	CASILLA SECCIONAL SECCIÓN	CASILLA SECCIONAL Número	FIRMA	CINTA	EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN)
1	0003	B 1/2	SÍ X NO	SÍ X NO	SÍ X NO
2		2/2	SÍ NO	SÍ NO	SÍ NO
3			SÍ NO	SÍ NO	SÍ NO
4			SÍ NO	SÍ NO	SÍ NO
5			SÍ NO	SÍ NO	SÍ NO
6			SÍ NO	SÍ NO	SÍ NO
7			SÍ NO	SÍ NO	SÍ NO

Entrega: (Marque con X) Funcionario de casilla seccional ☐ Personal INE ☒

Carlos Alberto Uz Torres
Nombre y firma

Recibe en el: (Marque con X) Consejo Distrital ☐ Centro de Recepción y Traslado ☒

AGR
Nombre y firma

DESTINO CONSEJO DISTRITAL /CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO

a) Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional

xPROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS A LA PRESIDENCIA DE MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA SECCIONAL ESPECIAL

Entidad Federativa (Estado): Coahuila Distrito Electoral Federal: 01

Municipio o Alcaldía: ACUÑA Localidad o Colonia: Infonavit

Sección (con número): 0003 Número de casilla: B1

Recibí en: Gral Victoriano Cepeda 547 (Calle y número)

de la o el C. Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital a las 10 (número) 00 hrs. del día 26 (número) del mes de Mayo de 2025,

la siguiente documentación y materiales electorales:

BOLETAS	CANTIDAD	DEL NÚMERO	AL NÚMERO
Boletas de la elección de Ministras y Ministros de la SCJN.	1386	1	1386
Boletas de la elección de Magistradas y Magistrados del TDJ.	1386	1	1386
Boletas de la elección de Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del TEPJF.	1386	1	1386
Boletas de la elección de Magistradas y Magistrados de la Sala Regional del TEPJF.	1386	1	1386
Boletas de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito.	1386	1	1386
Boletas de la elección de Juezas y Jueces de Distrito.	1386	1	1386

Etapa 1 Instalación de la casilla seccional

No.	Documentación electoral	Cantidad
1.	Acta de la jornada electoral, clasificación y conteo, y constancia de clausura de la casilla seccional.	2
2.	Hoja de incidentes.	1
3.	Bolsa para boletas entregadas a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional de la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	1
4.	Bolsa para boletas entregadas a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.	1
5.	Bolsa para boletas entregadas a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional de la elección de Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	1
6.	Bolsa para boletas entregadas a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional de la elección de Magistradas y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	1
7.	Bolsa para boletas entregadas a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito.	1
8.	Bolsa para boletas entregadas a la presidencia de mesa directiva de la casilla seccional de la elección de Juezas y Jueces de Distrito.	1
9.	Sobre para lista nominal de electores.	1
10.	Cartel de identificación de la casilla seccional especial.	1
11.	Cartel de identificación de personas que requieren atención preferencial para acceder a la casilla seccional.	1
12.	Cartel ¿Quiénes pueden votar?	1
13.	Cartel ¿Cómo votar? Elección del Poder Judicial de la Federación.	1
14.	Tríptico para garantizar el derecho al voto de las personas Trans.	1

No.	Materiales electorales		Cantidad
1.	Caja paquete electoral.		2
2.	Marcadora de credencial para votar con fotografía.	Indique con número	1
3.	Líquido indeleble.		1
4.	Cinta de seguridad.	Indique con número	1
5.	Mampara especial.		2
6.	Cancel electoral portátil.	Indique con número	
7.	Urna electoral.	Indique con número	
8.	Forro para urna.	Indique con número	2
		Indique con número	2

No.	Artículos de oficina		Cantidad
1.	Bolígrafos.	Indique con número	13
2.	Marcador negro.		1
3.	Portagafete para funcionariado de casilla seccional.	Indique con número	7
4.	Tijera.		1
5.	Dedal.		2
6.	Bolsa de plástico transparente (para la basura).		1

Etapa 2 Votación

No.	Documentación electoral	Cantidad
1.	Formato de registro de personas con discapacidad que acuden a votar.	1

ORIGINAL PARA EL CONSEJO DISTRITAL

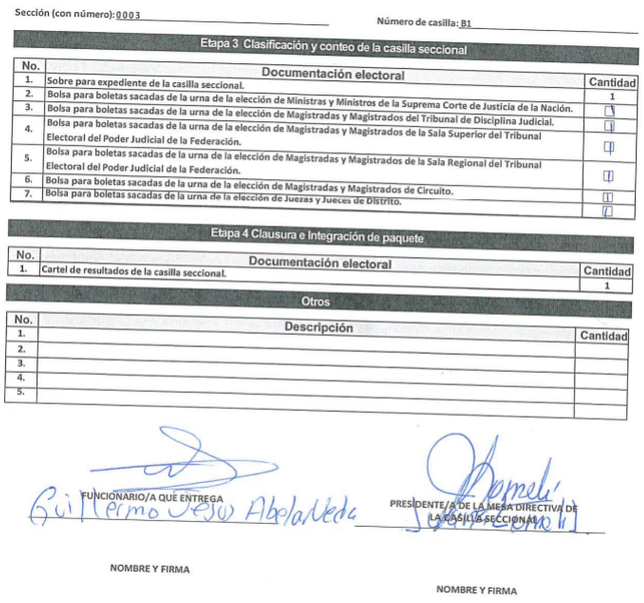

Sección (con número): 0003 Número de casilla: B1

Etapa 3 Clasificación y conteo de la casilla seccional

No.	Documentación electoral	Cantidad
1.	Sobre para expediente de la casilla seccional.	1
2.	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
3.	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.	
4.	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
5.	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Magistradas y Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
6.	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito.	
7.	Bolsa para boletas sacadas de la urna de la elección de Juezas y Jueces de Distrito.	

Etapa 4 Clausura e Integración de paquete

No.	Documentación electoral	Cantidad
1.	Cartel de resultados de la casilla seccional.	1

Otros

No.	Descripción	Cantidad
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		

FUNCIONARIO/A QUE ENTREGA
Guillermo Tejo Abolaleda
NOMBRE Y FIRMA

PRESIDENTE/A DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA SECCIONAL
NOMBRE Y FIRMA

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que **no existe la omisión alegada**, porque la responsable puso a disposición del actor los recibos de entrega de los paquetes electorales de Coahuila, correspondientes al Distrito 01; además de encontrarse los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla Seccional

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la omisión aducida.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto razonado y parcial particular del magistrado Reyes

Rodríguez Mondragón respectivamente, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES SUP-JE-230/2025 Y ACUMULADOS[10]

__I.__ Introducción; __II.__ Contexto de la controversia; __III.__ Consideraciones de la sentencia; y __IV.__ Razones del voto

I. Introducción

Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la propuesta de asumir competencia para conocer de estos juicios promovidos por un ciudadano para impugnar, entre otras, cuestiones relacionadas con la elección de una magistratura electoral regional, a pesar de que, mi criterio en dicho tema la competencia se actualizaba en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[11]

II. Contexto de la controversia

El promovente en su demanda controvierte, en su calidad de entonces candidato a Magistrado de la Sala Regional Monterrey, las supuestas omisiones del 01 Consejo Distrital, de dar respuesta a sus solicitudes de expedirle en archivo digital y copia certificada diversas constancias relacionadas con la jornada electoral.

III. Consideraciones de la sentencia

En cuanto a la competencia, se **asume competencia** por lo que hace a la elección de la magistratura electoral en cuestión.

Lo anterior, porque con base en la decisión adoptada por la SCJN, en el expediente Varios 1453/2025, dicho órgano determinó que no le correspondía conocer de las impugnaciones de las magistraturas electorales de las salas regionales de este Tribunal Electoral, así como de la aprobación del dictamen del cómputo final y la declaración de validez de dicha elección.[12]

---

[10] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[11] En adelante, SCJN.
[12] Aprobado el ocho de julio. Esta decisión se fundamentó en lo previsto en los artículos 96, fracción IV, de la Constitución general, en relación con los diversos 50, párrafo 1, inciso c), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

En ese sentido, conforme a la determinación realizada por la SCJN, en la sentencia se concluye que la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios electorales relacionados, entre otras, con la elección de las **magistraturas de las salas regionales** de este Tribunal Electoral.

Enseguida se acumulan los juicios en cuestión al estar relacionadas con la misma elección de Magistraturas de la Sala Regional Monterrey.

En el fondo se consideró que se advierte que el 01 Consejo Distrital se hizo cargo de informar que la solicitud fue atendida, mediante correo electrónico, dando respuesta a cada uno de los puntos solicitados acompañado de la documentación certificada correspondiente, así como la liga electrónica que contiene un repositorio de los documentos requeridos, por lo que se estiman inexistentes las omisiones reclamadas, porque el Consejo responsable sí dio respuesta a las solicitudes formuladas por la parte actora.

IV. Razones de mi voto razonado

Desde mi punto de vista –como lo manifesté en la sesión pública de este órgano jurisdiccional, celebrada el nueve de julio– la SCJN es la autoridad competente para resolver los medios de impugnación promovidos contra la elección de magistraturas regionales del Tribunal Electoral, por **dos razones fundamentales**.

La primera, porque la Constitución general en los artículos 96, fracción IV, y 99, fracción I, es clara al reservar a la SCJN el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las magistraturas electorales, tanto de Sala Superior como de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

De la lectura de la disposición contenida en el artículo 96, fracción IV, se concluye que la Constitución general no distingue entre magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales, porque se limita a indicar, sin salvedad alguna, magistraturas electorales. Esta disposición también está contemplada en el segundo artículo transitorio, penúltimo párrafo, del decreto de reformas constitucionales en materia del poder judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024.

Por tanto, en este caso el texto constitucional permite tener una norma jurídica cuyos contornos son claros y precisos en relación con la competencia de autoridades. Así, cuando la Constitución general establece competencias de las autoridades, el nivel de escrutinio del órgano de control constitucional debe ser estricto para respetar la organización estatal establecida en ella.

En virtud de lo anterior, ya que el precepto constitucional prevé que la SCJN es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con magistraturas electorales, considero que establece con claridad y precisión los contornos de la situación de hecho y de derecho que pretende regular, así como sus consecuencias.

Así, al tratarse de una norma relacionada con el diseño y estructura del Estado, la interpretación que debe darse al texto constitucional está limitada por el mismo texto, a fin de salvaguardar la vigencia de la Constitución. Al respecto, este criterio aplica para los órganos como el judicial, en función de lo que Klaus Stern denomina “principio de confianza recíproca”, a partir del cual resultan contrarias a la Constitución aquellas determinaciones de autoridad que se aparten de lo razonablemente esperado, porque los órganos del Estado deben comportarse entre sí de tal manera que puedan ejercitar su competencia constitucional de manera responsable y concienzuda.

Y, la segunda, porque lo previsto en el artículo 53, párrafo inciso c) en relación con el 50 de la Ley de Medios respecto a la competencia de la Sala Superior para conocer de los juicios electorales respecto a magistraturas electorales de las salas regionales no cuenta con base constitucional.

Lo anterior, porque como se precisó, la Constitución general excluyó de la competencia de este Tribunal Electoral los medios de impugnación relacionados con la elección de magistraturas electorales, es decir, tanto las adscritas a la Sala Superior como a las salas regionales.

En ese sentido, ya que la Constitución general reservó, de forma exclusiva, a la SCJN la competencia para conocer de las impugnaciones de magistraturas electorales, más allá de la jerarquía normativa con la que

cuenta el texto constitucional como base en el ordenamiento jurídico mexicano, el legislador no estaba habilitado para desconocer ese mandato.

En primer lugar, porque el artículo décimo primero del decreto de reforma constitucional en materia del poder judicial[13] obliga a todos los órganos del Estado mexicano, y no únicamente a los órganos jurisdiccionales, a constreñirse a la aplicación de las disposiciones constitucionales que respete la fidelidad de lo explícita o literalmente previsto, lo cual supone descartar interpretaciones extensivas, por analogía o, peor aún, aquellas que conduzcan a resultados incompatibles con lo previsto en la literalidad. En la medida en que la prohibición es de carácter general, comprende igualmente la actividad legislativa, por lo que, en el ejercicio de sus funciones, el Congreso de la Unión se encuentra impedido de desarrollar disposiciones legislativas que se aparten de lo expresamente contemplado en las previsiones del decreto en cuestión.

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, que admite la posibilidad de prever facultades del Tribunal Electoral adicionales a las previstas en el dispositivo constitucional mencionado, no puede servir de base para contrariar lo establecido en el decreto citado, especialmente si, en el mismo se ha reservado, cierta competencia como propia y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo término, porque la Constitución general no consideró adecuado que el Tribunal Electoral conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales, a fin de garantizar el dictado de resoluciones imparciales. En otras palabras, la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte o enerve de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, **era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad, o incluso, de eventual independencia para**

[13] Del texto siguiente: **Décimo Primero.-** Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

quienes resulten electos. Se trata, por tanto, de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Por estas razones, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-230/2025 Y ACUMULADO (OMISIÓN DE ENTREGAR DIVERSA DOCUMENTACIÓN)[14]

Emito el presente voto, porque coincido con que en el SUP-JE-230/2025 se actualiza la inexistencia de la omisión alegada por la parte actora, sin embargo, difiero de que ese tratamiento resulte aplicable para la segunda demanda, registrada bajo el expediente SUP-JE-237/2025.

Desde mi perspectiva, la segunda demanda debió desecharse, dado que se actualizó un cambio de situación jurídica, derivado de que la autoridad responsable proporcionó la información solicitada con posterioridad a que se promovió ese medio de impugnación.

Finalmente, también quiero aprovechar el presente voto para exponer las razones por las que considero que, a pesar de que desde mi perspectiva estos asuntos debieron ser resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), debemos acatar la decisión de que sea este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) quien resuelva las controversias vinculadas con la elección de las magistraturas de las Salas Regionales, tal y como lo ordenó el máximo Tribunal del país al resolver el expediente Varios 1453/2025.

Para que mi postura se entienda con claridad, en el presente documento, expondré el contexto del caso, el sentido de la decisión mayoritaria y las razones que me llevan a votar parcialmente en contra sobre la decisión aprobada por la mayoría.

Finalmente, emitiré las razones por las cuales, desde mi perspectiva, este asunto debió conocerlo la SCJN.

I. Contexto

[14] Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento: Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Edith Celeste García Ramírez.

Un candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey le solicitó al Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral (INE), con sede en Piedras Negras, Coahuila, una copia certificada digitalizada de diversa información vinculada con los resultados para ese Distrito de la elección en la que contendió. Dicha solicitud la presentó el cuatro de junio. Sin embargo, el trece de junio presentó una primera impugnación en contra de la presunta omisión del Consejo Distrital de Entregarle la información solicitada.

Al día siguiente, el actor presentó un segundo medio de impugnación, en el cual reconoció que la autoridad responsable le entregó parte de la información que solicitó, pero que continuaba pendiente de forma específica: a) los recibos de entrega de paquetes a funcionarios; y, b) los recibos de entrega de paquetes en el Consejo Distrital, por lo que subsistía parte de la omisión reclamada en un primer momento. Esa demanda se registró bajo el expediente SUP-JE-237/2025.

II. Sentencia aprobada

La mayoría de la Sala Superior determinó que las omisiones denunciadas por el actor eran inexistentes, ya que, a partir de lo indicado en el informe circunstanciado, se concluyó que, mediante un correo electrónico, la autoridad responsable le informó al actor que el Consejo Distrital continuaba con la integración de los expedientes, pero ponían a su disposición una liga de internet para atender su solicitud, en la que se podían constatar tales documentos.

En consecuencia, se concluyó que no le asistía la razón al actor en cuanto a la persistencia de la omisión denunciada.

III. Razones que sustentan mi postura

a) Tratamiento de las omisiones denunciadas

Como lo señalé, **comparto parcialmente la inexistencia de la omisión**, ya que considero que **ese tratamiento es adecuado para la primera demanda**, puesto que la responsable entregó la información solicitada el mismo día y de manera previa a que el actor presentara el SUP-JE-230/2025, ante la Sala Regional Monterrey. De ahí que, estimo que dicha

impugnación sí se puede analizar de fondo y, por ende, emitir un pronunciamiento declarando la inexistencia de la omisión planteada.

Sin embargo, en cuanto a **la segunda demanda**, en mi concepto, **el tratamiento técnicamente correcto que se le debió dar a esa demanda era advertir que se actualizaba un cambio de situación jurídica**, **que impedía su estudio de fondo y, en consecuencia, se debía determinar su improcedencia.**

En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con el numeral 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, una controversia deberá ser desechada o sobreseída cuando el acto impugnado sea modificado o revocado, de forma tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte una sentencia o resolución en el caso. Esta modificación o revocación puede darse **antes de la admisión de la demanda**, en cuyo caso se deberá desechar el juicio; o, después de la admisión, en cuyo caso procedería el sobreseimiento[15].

Al interpretar el referido precepto, la Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, con independencia de la razón —de hecho, o de derecho— que produce el cambio de situación.

Así, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio entre las partes, por lo que, si este se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia[6]. Si se actualiza este supuesto, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que deseche la demanda.

En el caso concreto, considero se actualiza el supuesto del desechamiento, ya que, en primer lugar, la demanda no se ha admitido y, en segundo, la autoridad responsable le proporcionó al actor la información que solicitó

---

[15] Jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, año 2003, págs. 37 y 38.

después de que promovió su medio de impugnación, pero antes de que esta Sala Superior emitiera una resolución.

De la revisión del expediente, se advierte que el Consejo Distrital responsable dio respuesta a las solicitudes de información realizadas por el actor. Por ello, se debió considerar que el actor ha alcanzado su pretensión, consistente en que se le otorgue la documentación relacionada con la entrega de paquetes de la elección de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral.

Para acreditar la entrega, la autoridad referida remitió los recibos y la información que le proporcionó al actor, así como el correo electrónico en el que le dio a conocer la liga de internet para consultar los documentos digitalizados, mismas que, al tratarse de documentales públicas y privadas, adminiculadas entre sí, se le debió reconocer pleno valor probatorio, al no existir ninguna prueba en contrario en el expediente[16].

En consecuencia, si, con posterioridad a la presentación de la demanda que originó el Juicio Electoral 237, la autoridad responsable ya había entregado la información solicitada, entonces, desde mi perspectiva, lo técnicamente correcto era determinar que el actor alcanzó su pretensión y, derivado de ello, que se actualizó un cambio de situación jurídica que deja sin materia la omisión reclamada en el medio de impugnación.

Es por estas razones que, desde mi perspectiva, debió desecharse de plano la demanda del Juicio Electoral identificado con la clave SUP-JE-237/2025, o en su caso, sobreseerse, ante su notoria improcedencia.

b) Falta de competencia del Tribunal Electoral

A partir de lo acordado por la ministra presidenta de la SCJN en el expediente **Varios 1453/2025**, la Sala Superior tuvo conocimiento de que, en la sesión privada celebrada por el pleno de la SCJN el ocho de julio, se determinó que no le correspondía conocer de los juicios promovidos respecto de las elecciones y resultados de las magistraturas de las Salas

[16] En términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

Regionales del TEPJF, sino que ello era competencia de esta Sala Superior. Sin embargo, de manera respetuosa, destaco que la SCJN no transparentó el razonamiento con base en el cual adoptó su decisión y omitió reconocer que existe un problema de interpretación del marco normativo aplicable, el cual requería de una solución explícita.

En concreto, tal como lo detallo más adelante, era necesario interpretar la expresión “magistraturas electorales” contemplada en los artículos 96, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial; y 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo referente a la delimitación de las atribuciones jurisdiccionales del Pleno de la SCJN.

De igual manera, en la Ley de Medios se establece expresamente la atribución de la Sala Superior para conocer y resolver los juicios de inconformidad relativos a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales, lo cual **entraña una aparente antinomia**, debido a que el contenido de dicho precepto parece contravenir las demás disposiciones relevantes.

Para entender la problemática interpretativa que advierto, cabe señalar que, mediante el Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial, se adecuó el régimen constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, orientado a garantizar la regulación de los actos y resoluciones relativos a los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general establece que el INE realizará los cómputos y declarará la validez de las elecciones judiciales y enviará los resultados a la Sala Superior del TEPJF o al Pleno de la SCJN para el caso de las magistraturas electorales, autoridades que resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda. Esa regulación también se previó en el penúltimo párrafo del segundo artículo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder

Judicial, lo que refuerza su aplicabilidad para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En congruencia con esa previsión, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución acota expresamente la competencia del TEPJF para conocer las impugnaciones en las elecciones federales de las ministras y ministros de la SCJN, de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ), de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito.

Por su parte, en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla como una de las atribuciones del Pleno de la SCJN resolver las impugnaciones de las magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo de sesiones del año de la elección que corresponda. Como se observa, este precepto, al igual que las normas constitucionales, se refieren al cargo de “magistraturas electorales” de manera general, sin distinguir entre las de la Sala Superior y las de las Salas Regionales del TEPJF.

En tanto, el inciso a) de la fracción I del artículo 256 de la propia Ley Orgánica prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de inconformidad presentados en contra de los cómputos de la elección de la SCJN, del TDJ, de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito. Este precepto es congruente con lo establecido en el artículo 99 constitucional al que hice referencia, siendo claro que se excluye de la jurisdicción del TEPJF las impugnaciones relativas a los procesos para elegir a las magistraturas que lo integrarán, reservando esa competencia para la SCJN.

Tengo presente que en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 53 de la Ley de Medios se señala con claridad que la Sala Superior del TEPJF es competente para resolver los juicios de inconformidad promovidos en contra de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en los incisos c) y f) del párrafo 1 del artículo 50 del

propio ordenamiento. El aludido inciso c) se refiere a la elección de las personas magistradas de las Salas Regionales del TEPJF.

Entonces, tanto la Constitución general como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son claras en cuanto a que la Sala Superior solo tiene competencia para conocer de las controversias que se relacionan con la elección de los cargos de la SCJN, del TDJ, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. No obstante, el Congreso de la Unión añadió disposiciones a la Ley de Medios que dotan de competencia a la Sala Superior para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales del propio TEPJF.

La Constitución general también es manifiesta respecto a la competencia de la SCJN para conocer y resolver de las impugnaciones de los procesos electorales de las “magistraturas electorales”, sin contemplar una diferenciación en cuanto a los órganos del TEPJF (Sala Superior y Salas Regionales).

En consecuencia, **la aparente antinomia producida por la regulación de la Ley de Medios debe resolverse conforme al criterio de jerarquía normativa,** prevaleciendo las normas constitucionales y los preceptos legales que son consistentes con estas, de lo que se sigue que la SCJN es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los juicios de inconformidad relativos a los actos y resoluciones emitidos en el marco de los procesos electorales de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

Esta decisión también atiende a la finalidad por la cual en la Constitución general no se consideró adecuado que el TEPJF conociera de asuntos relacionados con la elección de las magistraturas electorales. Como se mencionó, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general contempla aquellos cargos susceptibles de renovación mediante el sufragio popular respecto del Poder Judicial de la Federación, cuyas controversias debe conocer y resolver el TEPJF. En los cargos contemplados no se encuentran las magistraturas electorales, dado que,

como también se indicó, el conocimiento de los litigios respectivos corresponde a la SCJN.

Así, de todos los cargos dentro del Poder Judicial de la Federación se contempló que el Tribunal Electoral no podía conocer solamente de las magistraturas electorales. El motivo es evidente, la exclusión es una de las garantías para el dictado de resoluciones imparciales, en tanto en la Constitución general se estimó necesario que la jurisdicción electoral no se encargara de atender los reclamos que finalmente pueden definir quiénes serán los titulares de las Salas del TEPJF.

Esto es, el Poder Reformador de la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad o, incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos. Por tanto, se trata de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Esa garantía no puede ser desconocida ni relegada por el legislador ordinario ni por autoridad jurisdiccional alguna que, ante la disyuntiva de atender lo dispuesto por la Constitución o lo previsto por la ley, es claro que debe imperar siempre la primera.

En acatamiento a la decisión de la SCJN de declinar su competencia para el análisis y resolución de los asuntos vinculados con los procesos de las magistraturas electorales de las Salas Regionales, presenté un proyecto modificado en el que propuse que esta Sala Superior aceptara la jurisdicción para conocer de esos asuntos.

Por ello, aunque acato la decisión de la SCJN, mediante la cual declinó su competencia para el conocimiento de los asuntos referidos, me parece relevante dejar constancia de la argumentación que me lleva a una

conclusión distinta a la tomada por la SCJN y a mantener mi convicción de que el orden constitucional y legal establecen un sistema de distribución competencial que otorga a dicha autoridad jurisdiccional la atribución exclusiva para resolver las impugnaciones de las magistraturas electorales del TEPJF, lo cual comprende tanto las de esta Sala Superior como las de las Salas Regionales.

IV. Conclusión

Con base en lo expuesto, estimo que el Juico Electoral 237 debió desecharse y sólo declararse la inexistencia de la omisión en el Juicio Electoral 230, ambos del presente año. Desde luego, acatando la decisión de la SCJN respecto a que este Tribunal sea el que resuelva los asuntos relacionados con la elección de las magistraturas que integran las Salas Regionales, como en el presente caso acontece, señalo que no comparto dicho razonamiento.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.